

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00110
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Lilian Ramona Morazán García Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación/ Nivel Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	27 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-154-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>

En la parte toral de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:

- 1)** Que el recurrente expresa que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE ya que es alejada con la petición solicitada ya que la misma consistía en la revisión y recuento de los votos que se encuentran en las respectivas JRV 11287, 11289, 11290, 11291, 11292, 11293, 11294, 11295, 11298, 111305, 11307, 11310, 11311, 11312, 11313 y 11315 que se constataran si el número de votos considerados nulos se establecieron los criterios legales para considerarlos como tal o se puede hacer la valoración y análisis legal de su validez lo que podría cambiar el resultado de la elección de la Corporación Municipal, vulnerando su derecho humano y constitucional de elegir sus gobernantes, lo cual causa perjuicio a mi representado al dejarlo en indefensión.
- 2)** El recurrente afirma que el CNE no pudo emitir un juicio de valor únicamente con las actas digitalizadas en el sistema de divulgación de resultados si no que debieron ir más allá para el esclarecimiento de la verdad, ya que existe una alteración de las actas de cierre de las JRV provocando perjuicio a mi representado y tan grave es el presente caso que los Concejales no hicieron un estudio exhaustivo del presente caso al no poder validar las graves inconsistencias en las JRV precitadas y viciadas completamente las cuales no deberían de producir efectos jurídicos es decir no se deberían considerar como válidos los votos en ellas establecidas por no existir claridad en los hechos y circunstancia de la manifestación de la voluntad del pueblo de El Porvenir, departamento de Francisco Morazán de elegir sus autoridades municipales, provocando una

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho y lo más delicado alejadas de la verdad por no concordar Los votos consignados con el número de personas habilitadas que ejercieron el sufragio.

3) Continúa manifestando el recurrente que el CNE determinó inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de resultados y las supuestas verificaciones de oficio, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, lo cual en el presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fechas seis de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021 la ciudadana **Lilian Ramona Morazán García**, candidata a Alcalde del Municipio de El Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras (PN), presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS NULOS. ASIMISMO, SE SOLICITA LA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DE JRV. SE CONFIERE PODER.”**.

2) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución estableciendo que: **“RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de Recuento Especial y sobre las actas que contienen las Juntas Receptoras de Votos No. 11287, 11289, 11290, 11291, 11292, 11293, 11294, 11295, 11298, 11305, 11307, 11310, 11311, 11312, 11313 y 11315, en virtud que las mismas no presentan ninguna inconsistencia en la sumatoria del balance general de los votos, y la cantidad de votos anulada en dichas Junta Receptoras de Votos no es mayor a la diferencia de votos entre el Candidato ganador y el perdedor, como lo establece la Ley. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de Recuento Especial sobre las actas que contienen las Juntas Receptoras de Votos No. 11318, 11320, 11314, 11316, 11317 y 11318 en virtud que, si bien es cierto en dichas JRV existe la cantidad total de votos anulados es de ochenta y nueve (89), mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor; en tal circunstancia un Recuento especial no incide en el posicionamiento de un candidato u otro, ya que la diferencia entre el candidato ganador y el perdedor a nivel General, es de doscientos cincuenta votos (250). **TERCERO:** En relación con el acta de la JRV No. 11319, este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio** una Revisión y Recuento especial de la misma, en el nivel electivo de Corporación Municipal, de **El Porvenir** Departamento de **Francisco Morazán...**”.

3) En fecha 27 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso

de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En relación al agravio primero, segundo y tercero, es visto que en la instancia administrativa se plantea la solicitud de revisión y recuento con fundamento en el error de la contabilización de los votos o marcas, manifestando sobre una serie de inconsistencia en las actas de cierre como en la cantidad de votos nulos, en el desarrollo de cada una de las 23 JRV que pretendían se realizará revisión y recuento la supuesta inconsistencia consiste en la cantidad de votos nulos de cada una de ellas, por lo que en consideración a lo expuesto la autoridad administrativa electoral de oficio procedió a la Revisión y cotejo de las actas de las JRV acompañadas, resolviéndose en el sentido de que no presentan inconsistencias en la sumatoria del balance general de votos y que la cantidad de votos anuladas por la JRV no es mayor a la diferencia de votos entre el candidato ganador y perdedor y que en tal virtud un recuento especial no incidiría en el posicionamiento de un candidato u otro y en relación al acta 11319 de oficio se ordenó revisión y recuento especial por el CNE; en tal sentido este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que no se ha dejado en indefensión al recurrente, ya que en este tipo de acciones es en el primer escrito donde se debe plantear correctamente la causal autorizante para pretender la realización de una revisión y recuento de una JRV junto con el indicio de prueba pertinente sobre el error o abuso cometido y es visto el CNE de acuerdo a su competencia y considerando lo alegado determinó la revisión y cotejo de las copias de las actas acompañadas con la acción por parte del peticionario con las actas oficiales registradas en el sistema de dicho Tribunal y al no detectar vicios ni inconsistencias desestimó lo peticionado. Otro elemento a considerar en este tipo de acciones es que en materia electoral los plazos para resolver son brevísimos por lo tanto sujeto al plazo fatal para hacer la Declaratoria de Elecciones, de manera que si una acción no está debidamente sustentada o justificada resulta vano la realización de recuentos especiales sobre la base de votos nulos cuya calificación primaria corresponde a la JRV, mismas que están integrada por los representantes de los partidos mayoritarios que estuvieron presentes en el escrutinio público que se realizó y de lo cual levantan el Acta de cierre respectiva firmándolas como lo establece la Ley.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 26, 48, 261, 265, 267, 268, 271, 273, 274, 293, 294, 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el

	<p>Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 37, 42, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>19 de enero de 2022</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado ÁNGEL ANTONIO MENDOZA VELÁSQUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la señora Lilian Ramona Morazán García, candidata a alcalde en la Corporación Municipal por el Municipio del El Porvenir, por el Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras, contra la resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>